

2.601 al

2650

DECRETOS LEYES
DICTADOS POR LA JUNTA
DE GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE CHILE

DECRETOS CON FUERZA DE LEY

En el presente volumen se incluyen los Decretos Leyes comprendidos entre los N^{os}. 2.601 y 2.650, dictados por la Junta de Gobierno.

Además, el Apéndice contiene los D.F.L. que, por su contenido y general aplicación, es necesario publicar.

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

DECRETOS LEYES DICTADOS POR LA JUNTA
DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

2.601 al **2650**

348.022
C536d
2601-2650

2.601 al

2650

DECRETOS LEYES
DICTADOS POR LA JUNTA
DE GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE CHILE

DECRETOS CON FUERZA DE LEY



EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

previstos en los artículos 323 a 326, 474 a 476, y 480 del Código Penal.

Artículo 3°— Cuando uno o más miembros de la asociación ilícita ha ejecutado o dado principio a la ejecución de alguno de los delitos indicados en el artículo anterior de este decreto ley, la pena señalada para los casos contemplados en el inciso segundo del artículo 293 del Código Penal, se aplicará en sus grados medio a máximo; y las penas para los casos previstos en el artículo 294 del mismo Código, serán las de presidio menor en su grado máximo y presidio menor en su grado medio, respectivamente.

Artículo 4°— Agrégase el siguiente N° 5 al inciso tercero del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal:

5°— Cuando se trata de los delitos contemplados en el artículo 5° a), 5° b), y 6° letras c), d), e) y g) de la ley N° 12.927 de Seguridad del Estado; en el artículo 58° del D.F.L. número 221, de 1931 sobre Navegación Aérea; en el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas; o cuando se trata de los delitos previstos en los artículos 293, 323 a 326; 474 a 476, y 480 del Código Penal, cometidos con el objeto de atentar contra el orden social”.

Artículo 5°— En los casos a que se refiere el N° 5° del inciso tercero del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal tampoco procederá la remisión condicional de la pena.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.— Sergio Fernández Fernández, Ministro del Interior.— Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.

→ DECRETO LEY N° 2.622 (Publicado en el Diario Oficial N° 30.360, de 11 de Mayo de 1979)

MINISTERIO DE JUSTICIA

MODIFICA LEY SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES

Santiago, 25 de Abril de 1979.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 2.622.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; 991, de 1976, y

Considerando:

1°— Que la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques tuvo como objetivo, en su origen, garantizar la plena eficacia del cheque como instrumento de pago amparándolo con una acción penal rápida y eficaz, lo que fue desvirtuado con las modificaciones de que fuere objeto posteriormente, y

2°— Que el cheque es un instrumento de pago en el cual está comprometida la fe pública de la sociedad y que en consecuencia, todo lo que perjudique su eficacia atenta contra la seguridad de aquélla.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente,

Decreto ley:

Artículo único.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto de Hacienda número 3.777, publicado en el Diario Oficial del 24 de Noviembre de 1943:

a) Intercálase en el inciso segundo del artículo 22, entre las expresiones “del cheque” y “y de las costas judiciales”, las palabras “de los intereses corrientes”, precedidas de una coma (,);

b) Intercálase en el inciso octavo del mencionado artículo 22, entre las expresiones “el cheque” y “y las costas judiciales”, las palabras “los intereses corrientes”, precedidas de una coma (,), y

c) Sustitúyese el artículo 45, por el siguiente:

“*Artículo 45.*— En los procesos criminales por los delitos contemplados en los artículos 22 y 44, procederá la encarcelación de acuerdo a las reglas generales. En todo caso se exigirá, además, caución y no se admitirá otra que no sea un depósito de dinero de un monto no inferior al importe del cheque, más los intereses y costas que fije prudencial y provisionalmente el Tribunal.

La responsabilidad civil del librador podrá hacerse efectiva sobre dicha caución”.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.— Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

DECRETO LEY N° 2.623 (Publicado en el Diario Oficial N° 30.374, de 29 de Mayo de 1979)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

INTERPRETA EL SENTIDO DEL DECRETO LEY NUMERO 312, DE 1974

Santiago, 25 de Abril de 1979.— Con esta fecha se ha dictado el siguiente decreto ley:

Núm. 2.623.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente,

Decreto ley:

Artículo único.— Declárase, interpretando el sentido del decreto ley N° 312, de 1974:

a) Que sus disposiciones han sido y son aplicables al personal de los Hospitales “Dr. Juan Hepp Dubiau”, de Purránque; “Santo Tomás”, de Limache; “Jean et Marie Thierry”, de Valparaíso; “Leonor Mascayano”, de Concepción; “Josefina Martínez de Ferrari”, de Santiago, y Clínica “San Pancracio”, que con anterioridad al 14 de Febrero de 1974, ya se había incorporado al Servicio Nacional de salud en virtud de convenios celebrados entre esas instituciones y este Servicio;

b) Que tanto al personal mencionado en dicho cuerpo legal, como al aludido en la letra anterior, se ha debido y debe computar, a partir del 14 de Febrero de 1974, para los efectos de la asignación de antigüedad establecida en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1974 y sus modificaciones posteriores, todo el tiempo servido en su institución de origen;

c) Que la incorporación y el reconocimiento de tiempo servido a que se refiere el inciso segundo de su artículo 4° debe entenderse, para todos los efectos legales, respecto del